



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00302** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentado, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, es un proceso declarativo y verbal de acuerdo a la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, en armonía con los artículos 368 y siguientes del Estatuto Procesal. Y como consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso **LIQUIDATARIO de SUCESIÓN** dentro del cual se liquidará la sociedad patrimonial, que para este caso concreto, se disolvió con ocasión del fallecimiento, artículo 487 del C. Gral del P.

SEGUNDO. – Cumplido el anterior requisito, **sírvase adecuar íntegramente el líbello**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución, advirtiendo a la par fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia. Adicional a ello, integrando al extremo pasivo los herederos indeterminados del causante.

TERCERO. – En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de los poderdantes a los apoderados, determinando claramente la parte actora y pasiva, y el tipo de proceso, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de los demandantes, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020), **de lo contrario se le hará presentación personal**. Adicional a ello, indicará expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados (principal y sustituto), la cual deberá coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO.- Indicará cuál fue el último domicilio de los compañeros señalando la dirección completa en la que estos convivieron.

QUINTO. – Arrímese copia del registro civil de nacimiento de JOSÉ VICENTE BAENA y NUBIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN BETANCUR

acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, **y en los que se evidencia claramente las notas marginales a la fecha.**

SSEXTO.- Sírvase ampliar el fundamento fáctico que dé cuenta de la convivencia entre los señores JOSÉ VICENTE BAENA y NUBIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN BETANCUR, esto es, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

SSEXPTIMO.- Respecto del acápite de notificaciones, se servirá indicar de manera completa la dirección física y digital dispuesta para cada uno de los codemandantes, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

SSEXTAO.- Sírvase adecuar, integrar y peticionar en debida forma la medida cautelar pretendida, conforme las disposiciones de la ley 54 de 1990 y el artículo 598 del C. Gral del P.

SSEXVENO.- Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a la demandada, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados. Lo anterior, solo procederá en el evento de NO HABERSE cumplido el requisito del numeral octavo esto es, lo referente estrictamente a la medida cautelar.

DÉCIMO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b86d09a851e7c2ac4d3ea42f224036461e3e4db1584f4000b6a7deef34535**

Documento generado en 25/11/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>